SECRETARIA: *Señor Juez, informo a usted con el presente, que se recibió por Justicia Siglo XXI Web, la presente demanda verbal reivindicatoria de* SOCIEDAD QUIMBAIZ Y CIA S. EN C. contra HELIDES SOFIA ACOSTA DE SUAREZ Y DOMINGO ANTONIO OTERO HERRERA, la cual llegó remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo**,** *pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Sincelejo, 11/01/2022*

LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: VERBAL REIVINDICATORIO.
RAD: 70001310300120210014200
DEMANDANTE: SOCIEDAD QUIMBAIZ Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: HELIDES SOFIA ACOSTA DE SUAREZ Y DOMINGO ANTONIO OTERO HERRERA

Martes Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento de la presente demanda la cual llego procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo que la rechazó en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si debe avocarse el conocimiento de la presente demanda por tratarse un asunto de mayor cuantía tal como lo estimó el juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo al ordenar el rechazo de la misma.

Este despacho considera que no debe avocarse el conocimiento de la presente demanda, pues contrario a lo manifestado por el despacho remitente este asunto no es de mayor cuantía.

En efecto señala el artículo 26 del CGP que la cuantía se determinara así:

"(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre ***el dominio*** *o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos****".*

A su vez al artículo 25 ibidem señala que son de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones excedan los 150 SMLMV.

Ahora bien, según la cuantía de la demanda estimada por el actor, este señalò que es de mayor cuantía pues el inmueble objeto de este asunto tiene un avalúo catastral de $1.437.589.000.oo según el certificado de avalúo aportado como anexo de la demanda, relativo al inmueble denominado VILLA SUNNY, constante de 21 hectáreas y 2918 metros cuadrados.

Sin embargo, tenemos que en tal sentido erraron tanto el actor como la juez Tercero Civil Municipal, pues tal como se desprende de lo expresado en la demanda los demandados solo ejercen posesión sobre una parte del predio VILLA SUNNY, porción que consta de 1054,50 metros cuadrados (hecho décimo segundo, vigésimo y vigésimo primero de la demanda y pretensión segunda de la misma).

Luego entonces, ***para determinar la cuantía del asunto debe tomarse el valor catastral de la parte poseída por los demandados*** *y no el valor catastral de la totalidad del predio de propiedad de la actora, esto es del predio VILLA SUNNY constante de 21 hectáreas y 2918 metros cuadrados.*

Así las cosas, haciendo la operación aritmética del caso tenemos que la porción de terreno que poseen los demandados, constante de 1054, 50 metros cuadrados y que hace parte del predio VILLA SUNNY, tiene un avalúo catastral de $7.104.961,07.oo, lo que denota que se ubica dentro dela categoría de mínima cuantía por no exceder el valor de 40 SMLMV (art. 25 inciso 2º del CGP.

De tal suerte que, habrá de abstenerse el despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda y ordenar su devolución al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, que la remitió por competencia, para que avoque el conocimiento de la misma y le imprima el trámite de ley, luego del estudio de admisibilidad de la misma.

Por lo expuesto, este ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,***

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE *el juzgado de avocar el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2.- DEVUELVASE *la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, para que avoque el conocimiento de la misma y le imprima el trámite de ley, luego del estudio de admisibilidad correspondiente.*

3.- DESELE *salida en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
815ada83c955b53605b421d7ed9d983a4c648364d1737284ee9d7fffcf0694c0
Documento generado en 11/01/2022 06:15:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica